



Señora

JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: JOSÉ LUIS ACHICANOY LONDOÑO

Demandado: METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN,
CONSORCIO METRO H.E., EDIFICAR COLOMBIA INGENIERA S.A.S.,
HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA (en calidad de Litisconsorte Necesaria)

Radicación: 76001310500920240027500

ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA; mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.924.868 de Cali, con tarjeta profesional No. 100202 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **METROCALI S.A.** Acuerdo de Reestructuración; encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, no sin antes informar al Despacho que mi representada se encuentra actualmente en proceso de reestructuración económica en el marco de la Ley 550 de 1999, al cual fue aceptada mediante Resolución 10873 del 11 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Transporte.

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

1.-El auto admisorio de demanda en su numeral quinto señala lo siguiente:

“5°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y a la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.”

2.- Señala el Artículo 41 Del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.



Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

Personalmente.

Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

La primera que se haga a terceros.

En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

Por estados: (...)

Por edicto: (...)

Por conducta concluyente. (...)

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en **un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.**

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.” (Subrayado fuera de texto).



3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA METROCALI S.A – ACUERDO REESTRUCTURACIÓN

Es pertinente acotar que, METRO CALI S.A. Acuerdo de Reestructuración; es una entidad descentralizada de orden municipal, cuyas disposiciones legales aplicables son las de una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

4.- Señala el Artículo 8 del Decreto 2213 del 2022

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias,



entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” (Subrayado fuera de texto).*

5.- De la Notificación enviada por el despacho.

De la transcripción del Auto Interlocutorio que admite la demanda y ordena notificar y de las Normas procesal y laboral y de implementación de las tecnologías de la información resulta claro señalar lo siguiente:

El decreto 2213 del 2022 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO [806](#) DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” implemento el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, pero no modifico ni derogo las normas que regulan las notificaciones judiciales en la especialidad laboral, tampoco modifico el destinatario a quien deba hacerse las notificaciones personales. Si bien es cierto el artículo 8 del referido Decreto señala que - *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio-* No resulta menos cierto insisto que el decreto no modifico la forma ni el destinatario de la notificación personal.

Frente a las notificaciones de los Autos Admisorios de la demanda a Metrocali S.A. Acuerdo de Reestructuración; debe tener en cuenta el despacho que no solo por su carácter de Entidad pública, sino porque existe Norma expresa que así lo ordena; se debe realizar personalmente a su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de lo contrario se entiende que se surte la notificación de la demanda conforme al parágrafo único inciso 2 y ss del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es decir por aviso, dando así plena aplicación a la norma en mención (CPT y la SS).

Debe tener en cuenta el despacho que en el presente trámite judicial no se surtió la ritualidad propia de las notificaciones contenidas en el C. P. del T y SS Inicios 1 del



parágrafo del artículo 41, ni la notificación del artículo 8 del decreto 2213 del 2022, pues la demanda y el auto admisorio de la misma fue enviado al buzón de notificaciones judiciales que no es el correo utilizado por el representante legal; por lo que la notificación efectuada no se puede entender como una notificación personal por no cumplir los requisitos de las normas transcritas anteriormente, con base en lo manifestado resulta claro señalar que la notificación quedo surtida conforme lo señala el inciso 2 del parágrafo único del artículo 41 Del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es decir por aviso. Corriendo el termino para contestar la demanda de 15 días más 2 de las notificaciones electrónicas.

Por ultimo le solicito de manera respetuosa al despacho tenga en cuenta que, para la fecha de notificación de la demanda, no solo se debía aplicar en forma sistemática y armónica las Normas contenidas en el Decreto 2213 del 2022, sino que igualmente se debía y debe hoy en día dar plena aplicación a las Normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que no ha sido derogado, para garantizar así el debido proceso, la publicidad, el derecho de contradicción y defensa y la seguridad jurídica.

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1.1. Así se desprende de los documentos aportados con el memorial demanda.

AL HECHO 1.2. Así se desprende de los documentos aportados con el memorial demanda.

AL HECHO 1.3. Así se desprende de los documentos aportados con el memorial demanda.

AL HECHO 1.4. Así se desprende de los documentos aportados con el memorial demanda.

AL HECHO 1.5. Así se desprende de los documentos aportados con el memorial demanda.

AL HECHO 1.6. Así se desprende de los documentos aportados con el memorial demanda.

AL HECHO 1.7. Así se desprende de los documentos aportados con el memorial demanda.

AL HECHO 1.8. Así se desprende de los documentos aportados con el memorial demanda.



AL HECHO 1.9. Así se desprende de los documentos aportados con el memorial demanda.

AL HECHO 1.10. Así se desprende de los documentos aportados con el memorial demanda.

AL HECHO 1.11. Así se desprende de los documentos aportados con el memorial demanda.

AL HECHO 1.12. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.13. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.14. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.15. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.16. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.17. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que



represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.18. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.19. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.20. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.21. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.22. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.23. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el



demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.24. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.25. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.26. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.27. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.28. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.29. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.



AL HECHO 1.30. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.31. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.32. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.33. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.34. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.35. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.36. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que



contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.37. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.38. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.39. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.40. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.41. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.42. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.



AL HECHO 1.43. NO ME CONSTA. Por ser hechos ajenos a la Entidad que represento Metrocali SA Acuerdo Reestructuración; lo narrado corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que contienen afirmaciones propias de la relación contractual surtida entre el demandante y la demandada CONSORCIO METRO HE, por tal razón es esta sociedad la llamada a pronunciarse sobre los mismos.

AL HECHO 1.44. NO ES CIERTO. Las obligaciones de Metrocali S.A. frente al contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021 están consignadas en la cláusula 22 del referido contrato y consisten en:

“Cláusula 22 – Supervisión

La Supervisión del contrato, será ejercida por parte de la DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN o quien haga sus veces.

La supervisión a cargo de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN consiste en el seguimiento de orden administrativo sobre el cumplimiento del objeto del contrato, basado en los informes y en general en las comunicaciones y demás actuaciones que desarrolle EL INTERVENTOR en cumplimiento de su objeto contractual.

El Supervisor del contrato deberá desarrollar las actividades descritas en el manual de contratación de la Entidad.”

Clausula que esta enteramente ligada a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1472 del 2011

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la



naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1o. *En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo [32](#) de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”*

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, en nombre de la sociedad METRO CALI S.A Acuerdo de Reestructuración; de manera respetuosa me pronuncio expresamente frente a las peticiones de la siguiente forma:

DECLARATIVAS.

2.1.1. A nombre de mi poderdante debo manifestar que no hare pronunciamiento frente a la presente pretensión toda vez que en la misma no se vincula a mi representada METROCALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN.

2.1.2. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LA PRESENTE PRETENSION. Lo anterior en atención a que en el presente asunto no se configura la solidaridad que alega la parte demandante, puesto que:

a) La vinculación de la parte demandante es con la empresa CONSORCIO METRO HE, que a la luz del artículo 34 del C.S.T es un contratista independiente y verdadero empleador.

b) La labor para la cual fue contratada la parte demandante por parte de CONSORCIO METRO HE – INSPECTOR DE INTERVENTORIA - ES EXTRAÑA a las actividades normales de Metro Cali S.A., tampoco se encuentra dentro del



Manual de Funciones de METROCALI SA; el cargo de INSPECTOR DE INTERVENTORIA desempeñado por la parte demandante.

Es así como al no cumplirse los presupuestos establecidos en el precitado artículo 34 del C.S.T., no es posible la declaratoria de responsabilidad solidaria pretendida por la parte demandante.

2.1.3. En nombre de mi representada y, en el improbable caso de que Metrocali S.A. sea condenada en el presente proceso judicial, solicitamos que así se declare.

2.1.4., 2.1.5., 2.1.6., 2.1.7., 2.1.8., 2.1.9., 2.1.10., 2.1.11. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRESENTES PRETENSIONES. Lo anterior en atención a que en el presente asunto no se configura la solidaridad que alega la parte demandante, puesto que:

a) La vinculación de la parte demandante es con la empresa CONSORCIO METRO HE, que a la luz del artículo 34 del C.S.T es un contratista independiente y verdadero empleador.

b) La labor para la cual fue contratada la parte demandante por parte de CONSORCIO METRO HE – INSPECTOR DE INTERVENTORIA - ES EXTRAÑA a las actividades normales de Metro Cali S.A., tampoco se encuentra dentro del Manual de Funciones de METROCALI SA; el cargo de INSPECTOR DE INTERVENTORIA desempeñado por la parte demandante.

Es así como al no cumplirse los presupuestos establecidos en el precitado artículo 34 del C.S.T., no es posible la declaratoria de responsabilidad solidaria pretendida por la parte demandante.

CONDENATORIAS.

2.2.1., 2.2.2., 2.2.3., 2.2.4., 2.2.5., 2.2.6., 2.2.7., 2.2.8., 2.2.9., 2.2.10., 2.2.11. ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRESENTES PRETENSIONES. Lo anterior en atención a que en el presente asunto no se configura la solidaridad que alega la parte demandante, puesto que:

a) La vinculación de la parte demandante es con la empresa CONSORCIO METRO HE, que a la luz del artículo 34 del C.S.T es un contratista independiente y verdadero empleador.



b) La labor para la cual fue contratada la parte demandante por parte de CONSORCIO METRO HE – INSPECTOR DE INTERVENTORIA - ES EXTRAÑA a las actividades normales de Metro Cali S.A., tampoco se encuentra dentro del Manual de Funciones de METROCALI SA; el cargo de INSPECTOR DE INTERVENTORIA desempeñado por la parte demandante.

Es así como al no cumplirse los presupuestos establecidos en el precitado artículo 34 del C.S.T., no es posible la declaratoria de responsabilidad solidaria pretendida por la parte demandante.

Es necesario además recordar que mi representada se encuentra en acuerdo de reestructuración y que de conformidad con el artículo 17 de la ley 550 de 1999, el inicio del proceso de reestructuración empresarial imposibilita el pago de las acreencias que hayan sido causadas con anterioridad a la admisión del proceso concursal, lo cual de entrada y de manera exegética , imposibilita a la entidad , para la atención de obligaciones causadas antes del 11 de octubre de 2019, elemento que se extiende a las sentencias o procesos judiciales que tengan su causa fáctica en hechos o pretensiones incoadas con anterioridad a la fecha de admisión del proceso de insolvencia. Por todo lo anterior, solicito sean negadas las pretensiones de la demanda, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Con el fin de demostrar que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento me permito formular los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

• NATURALEZA JURÍDICA DE METRO CALI S.A.

Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo No. 16 del 27 de noviembre de 1998 del Concejo Municipal de Cali, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública No. 580 del 25 de febrero de 1999, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, quien cuenta con la titularidad del Sistema MIO de la ciudad de Cali, al que se vinculan contratistas para el desarrollo de las obras de infraestructura y operación del Sistema, toda vez que estas no son ejecutadas de manera directa por el ente gestor.



Conforme a lo anterior, queda claro que METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN no tiene por actividad propia del giro ordinario y normal de su negocio la realización de obras de infraestructura, mucho menos de interventoría a obras civiles, sino que, en cumplimiento de los mandatos legales como ente gestor y planeador del SITM, contrata esta con terceros de acuerdo al estatuto de contratación estatal.

• **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL FRENTE A METRO CALI S.A.**

Como ya se argumentó, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo para configurar la responsabilidad solidaria, porque, reitero i) El CONSORCIO METRO HE - es un contratista independiente y como tal verdadero empleador, ii) La labor para la cual fue contratada el demandante es totalmente EXTRAÑA a las actividades normales de Metro Cali S.A.

La Corte Constitucional, en sede de tutela, ha declarado la responsabilidad solidaria entre el contratista y la empresa contratante, para el pago de obligaciones laborales de un trabajador que desarrolló una labor que vincula directamente a la empresa contratante, única y exclusivamente cuando se cumplen TODOS los siguientes presupuestos definidos jurisprudencialmente así.

(i) La empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) La empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para la ejecución de la labor o la obra;

(iii) La labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios; NO

(iv) La empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) La labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores. NO

En el presente caso no se cumplen los presupuestos definidos jurisprudencialmente para predicar la solidaridad, dado que, como se ha indicado, las actividades desarrolladas por el demandante no guardan relación con el giro ordinario de los



negocios de Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, quien por otro lado tampoco impartía ordenes o directrices al demandante, sino que las actividades eran coordinadas de manera autónoma por su verdadero empleador, en ningún momento la parte demandante ejecutó ninguna labor bajo órdenes y supervisión de METRO CALI S.A., ni bajo su supervisión, ni siguiendo sus lineamientos, ni desarrolló las labores en sus instalaciones, ni mucho menos haciendo uso de los recursos físicos o del personal de METRO CALI S.A., y para ello es suficiente con leer los hechos de la demanda en donde, a pesar de no conocerse, ni encontrarse probados en el expediente algún tipo de relación o subordinación entre el demandante y Metro Cali S.A., por lo que crece de legitimación en la causa dentro del presente proceso.

Se observa con nitidez que existen varios presupuestos que, rompen y/o desligan a Metro Cali S.A.; de cualquier obligación solidaria frente al trabajador contratada por CONSORCIO METRO HE -, toda vez que es este último i) El verdadero empleador es autónomo en la INTERVENTORIA para lo cual fue contratado, ii) el cargo desempeñado por el demandante NO GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES que realiza Metro Cali S.A. como ente gestor del Sistema de Transporte Masivo MIO; iii) en ningún momento el demandante ejecutó su labor bajo órdenes de Metro Cali S.A., ni bajo su supervisión, ni siguiendo sus lineamientos, ni desarrolló las labores en sus instalaciones, ni mucho menos haciendo uso de los recursos físicos o del personal de Metro Cali S.A. y iv) El cargo desempeñado por el demandante NO hace parte de la planta de cargos de Metro Cali S.A. ni se encuentra descrito en el Manual de Funciones y Competencias.

Lo anterior es suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora en relación a mi representada, pues no están demostrados los presupuestos para la configuración de una responsabilidad solidaria conforme lo exige el art. 34 del C.S.T. siendo esta una carga exclusiva del demandante conforme lo ordena el art. 167 del C.G.P. y así lo han resuelto acertadamente varios despachos judiciales que conocen asuntos con identidad fáctica y jurídica al que aquí nos ocupa.

Conforme a este análisis, que se encuentra coherente con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se tiene aquí, que es necesario que el demandante, pruebe las razones con suficiencia como para pregonar algún tipo responsabilidad laboral frente a mi representada, aun cuando sea de manera solidaria, haciendo desde ya la advertencia que como tal no se hallan en lo aportado de la demanda y no se pueden deducir de oficio por parte del H. Juez, pues lo cierto es que conforme al plenario, lo único que se evidencia es la salvedad que el mismo legislador, en su afán proteccionista, pero coherente, redactó el artículo 34 del código laboral, es decir, “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio” y tal como se evidencia, METRO CALI S.A. no realiza obras de infraestructura – ni labores de



interventoría a obras civiles, sino que contrató a COSNORCIO METRO HE, que es una empresa dedicada a ello.

En síntesis: son meras especulaciones en la lógica de la parte demandante lo solicitado aquí, pues, el cumplimiento de su contrato fue con un contratista quien es el único llamado a ser responsable y único legitimado materialmente en la causa por pasiva y éste es CONSORCIO METRO HE -, quien es el verdadero y único empleador.

• DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO.

En virtud del contrato interadministrativo celebrado con mi representada, CONSORCIO METRO HE -, tomó póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 435-47-994000046219 emitida por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; vigentes para la época de los hechos y para la presentación de esta demanda de la cual Metro Cali S.A. es beneficiaria, que cuenta con los siguientes amparos y vigencias, uno de ellos el de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales.

Como quiera que Metro Cali S.A. se encuentra amparada para este tipo de riesgos, la compañía de seguros está llamada a cubrir los daños que se le causen a terceros que sean consecuencia de los hechos u omisiones de los contratistas y subcontratistas que el contratista principal utilice para la ejecución de la labor contratada.

IV. EXCEPCIONES

Solicito Al señor Juez que, en la oportunidad procesal correspondiente, declare favorablemente las siguientes excepciones:

DE FONDO.

- 1. FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL PARA CONOCER LA PRESENTE DEMANDA FRENTE A METROCALI SA ACUERDO REESTRUCTURACION – POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR NO HABERSE AGOTADO LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA.**

Significa lo expuesto en el título de la presente excepción, que la reclamación administrativa hace referencia al escrito presentado por el trabajador ante la entidad y/o entidades respectivas, referente al derecho que pretenden, reclamación que si bien no necesita un requisito formal, debe por lo menos, determinar el derecho objeto de reclamo, pues existe la necesidad de que haya claridad respecto a la posible controversia que pueda surgir por las



partes que generan el conflicto, para que en el evento de una acción judicial el debate se desarrolle sobre los aspectos puntuales de la reclamación y no respecto a los que no se precisaron en el escrito recibido por el empleador, escrito que además, se hace necesario para que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues otorga la competencia al respectivo funcionario judicial.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, de manera respetuosa debo manifestar que frente a METROCALI SA ACUERDO REESTRUCTURACION; quien funge como demandado en la presente acción judicial, no obra en el plenario una reclamación administrativa en donde se pueda establecer claramente el lugar donde la misma fue presentada, para establecer la competencia del juez laboral para conocer la presente demanda frente a metrocali S.A., de conformidad con el artículo 11 del CPTSS, así como tampoco la reclamación sobre la totalidad de derechos pretendidos por vía judicial, pues debe tener en cuenta el despacho que en la demanda y en la subsanación del memorial demanda se señala que una de las demandadas es METROCALI SA ACUERDO REESTRUCTURACION; razón por la cual el requisito aludido no puede ser subsumido bajo el entendimiento que al no ser CONSORCIO METRO HE; Una entidad pública, frente a mi representada también se debía obviar el requisito de procedibilidad, pues precisamente la exigencia sobre la individualización del derecho tiene su razón de ser en la necesidad de que la eventual contienda judicial se desarrolle sobre los conceptos claramente especificados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados o cuya ambigüedad le reste eficacia a los efectos que con su presentación se pretenden desconociendo así el derecho de defensa de la METROCALI SA ACUERDO REESTRUCTURACION.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que el artículo 6 del CPL, *consagra que “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”*

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 24 mayo 2007, rad. 30056, explicó:

“(…) El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse



ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...] En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda...”



Puestas, así las cosas, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, de manera respetuosa le solicito a la señora Juez de conocimiento, declare probada la excepción oportunamente formulada y rechace la demanda frente a mi representada.

<https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/laboral/2023/05001310500320160159201.pdf>

2.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Las pretensiones de la demanda tienen su sustento en hechos relativos a una relación laboral que no estuvo en cabeza de Metrocali S.A, toda vez que el trabajador no suscribió contrato con ella, sino con el CONSORCIO METRO HE; por lo que es a esta última a la que le corresponde responder en caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda. En gracia de discusión, de considerar el despacho que existe responsabilidad de mi representada, debe tener en cuenta que es beneficiaria de una póliza de seguro expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., que ampara las obligaciones reclamadas, por lo que será esta compañía quien deba responder.

3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS EN CABEZA DE METROCALI S.A.

No existen obligaciones laborales a cargo de mi representada y es su empleador quien deberá exponer al Despacho las razones de su presunto incumplimiento, pues, se reitera, NO existen obligaciones a cargo de la Sociedad que represento.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL.

No existe solidaridad patronal de mi representada por encontrarse desvirtuados los preceptos del artículo 34 CST por las razones previamente expuestas.

- i) El cargo desempeñado por la parte demandante **NO GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES** que realiza Metro Cali S.A. como ente gestor, EL CONSORCIO METRO HE, realizaba interventoría sobre obras de infraestructura que no eran realizadas por METROCALI S.A., sino por un tercero.
- ii) En ningún momento el accionante ejecutó ninguna labor bajo órdenes y supervisión de Metro Cali S.A., ni siguiendo sus lineamientos, **ni desarrolló las labores en sus instalaciones, ni mucho menos**



haciendo uso de los recursos físicos o del personal de Metro Cali S.A. y;

- iii) El cargo desempeñado por el demandante **NO hace parte de la planta de cargos de Metro Cali S.A.** ni se encuentra descrito en el Manual de Funciones y Competencias.
- iv) El demandante **no logró demostrar que las “actividades normales” de Metro Cali S.A. sean las de “INTERVENTORIA DE OBRAS CIVILES”, lo cierto es que Metro Cali S.A., lo que hace es coordinar y gestionar el desarrollo del sistema, y por ende está excluida de la solidaridad por el propio legislador.**
- v) Al no cumplirse con los preceptos del artículo 34 del CST para predicar una posible solidaridad, **no le asiste a mi representada la obligación de responder por las obligaciones laborales reclamadas.**
- vi) Las funciones propias contratadas por CONSORCIO METRO HE., con el demandante **no son funciones que se encuentren en el manual de funciones o incluso en la realidad fáctica de Metro Cali S.A.**

Su Señoría, es muy claro el numeral 1ro del artículo 34 del CST, cuando contempla como **excepción a la solidaridad** entre el contratista y el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, cuando se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para que la solidaridad se dé, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, **se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico¹:**

Sobre la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha Corporación, en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, sostuvo:

“Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:

“Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “ ...para los fines del artículo 34 del Código

¹ Sentencia N° 44051 del 02 de septiembre de 2015.



Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal" (Sentencia del 8 de mayo de 1961). Subraya y negrilla por fuera de texto.

Es así que, para efectos de la declaratoria de la solidaridad perseguida por el demandante, el Juez debe tener en cuenta que la interventoría de obras civiles y/o de infraestructura descritas en el contrato de interventoría era desarrollado por CONSORCIO METRO HE. ii) el cargo para el cual fue contratado el demandante, no existe en la planta de cargos y manual de funciones de Metro Cali, sino que guarda relación directa y exclusiva con el objeto social de su empleador, por lo tanto, es claro que se cumple en favor de Metro Cali S.A. el carácter exceptivo de la solidaridad prevista en la disposición legal que regula el tema, esta es el artículo 34 precitado.

5. FALTA DE CAUSA Y DERECHO PARA DEMANDAR LABORALMENTE A METRO CALI S.A.

Entre la parte actora y mi representada no existió relación o contrato de trabajo en ningún momento. La relación de trabajo es una situación jurídica que se causó con un tercero, se pretende que se declaren obligaciones laborales, sin que mi representada tenga la condición de empleador, falta causa y derecho para exigir esas obligaciones en cabeza de mi representada pues su legitimación esta en cabeza del empleador.

En cuanto a la solidaridad del beneficiario del servicio o dueño de la obra, establece el artículo 34 del C.S.T. que lo será a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio ha señalado la jurisprudencia de la C. S de J que Para evaluar la solidaridad del beneficiario se debe, primero, comparar el objeto social y las labores ordinarias de la empresa beneficiaria del servicio con las labores contratadas con el contratista independiente y, segundo, analizar las labores efectivamente realizadas por el trabajador. La solidaridad se configura si se establece que la labor del trabajador no es extraña al objeto social del beneficiario².

En el presente caso tenemos que el objeto social de Metrocali SA Acuerdo Reestructuración es el siguiente.

² Sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en los expedientes ID. 286389, 23 de septiembre de 1960; Rad. 13157, Acta. No. 17, 10 de mayo de 2000; Rad. 27572, Acta No. 72, 4 de septiembre de 2007. Folio 29; Rad. 33082, Acta No. 21, 2 de junio de 2009. Folio 31; Rad. 55498, 12 de septiembre de 2012. Folio 19.



“1) la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes o posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema.

2) La construcción y puesta en funcionamiento del sistema comprenderá todas las obras principales y accesorias necesarias para la operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo el sistema de redes de movilización aérea y de superficie, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la autoridad competente como parte del sistema de transporte masivo.

3) Prestar los servicios de consultoría, asesoría y capacitación en materia de estudios y proyectos de infraestructura, planeación, operación y control de sistemas de transporte masivo de pasajeros y de movilidad Aero suspendida, tanto a entidades públicas como a empresas privadas, comprendiendo el suministro, alquiler o venta de herramientas tecnológicas relacionadas.”

Razón por la cual insisto las actividades desempeñadas por el demandante eran extrañas al objeto social de Metrocali SA; y por tal razón no existen en el presente caso los elementos necesarios para la aplicación de la figura de la solidaridad pues las actividades realizadas por el demandante y CONSORCIO METRO HE., son ajenas y distantes al objeto social de METROCALI SA ACUERDO DE RESTRUCTURACION.

Lo anterior en atención a que el contratista actúa por su cuenta y riesgo. De tal suerte que tal y como quedo estipulado en el contrato es el quien asume la gestión y riesgo de un servicio que corresponde al Estado sustituyendo a éste en el cumplimiento de dicha carga

6. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La parte demandante pretende de mi representada el pago de prestaciones y sanciones y/o indemnizaciones, supuestamente porque se ha configurado una solidaridad con Metro Cali S.A.; sin embargo, lo cierto es que en el plenario no se acreditó la existencia, que no la hay, de los elementos fundamentales que configuran la misma, pues bajo la interpretación literal y clara del artículo 34 del C.S.T. solo se constata que mi representada hace parte de la exclusión que propone el mismo legislador.

7. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN-LEY 550 DE 1999.

Es menester indicarle al Despacho que mediante Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Transporte, fue aceptada la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración contemplado en la Ley



550 de 1999, presentado por Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, por lo tanto, la entidad no podrá efectuar compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, sin la autorización previa de su ente nominador, de conformidad con el inciso 1° del artículo 17 de la ley 550 de 1999.

La Corte en **providencia del 5 de mayo de 2009, Radicado 34107** expreso lo que sigue:

“(...) En el anterior orden de ideas, es clara la equivocación del sentenciador de alzada, porque, se reitera, aunque el fallador jurisprudencialmente ha sido autorizado para examinar el comportamiento del empleador ante la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral, en interpretación del artículo 65 del C.S.T., ello no le permite ir más allá, es decir, analizar la conducta de la empresa por circunstancias ocurridas con posterioridad al rompimiento del contrato laboral. Así se dijo por ejemplo en sentencia de 8 de abril de 2008, radicado 29.999: ‘la buena fe del empleador, que exonera de la indemnización moratoria, se aprecia en el momento en que termine el vínculo laboral, sin que circunstancias ocurridas con posterioridad puedan tener incidencia.

Por lo tanto, el cargo prospera.

En sede de instancia, resultan suficientes las consideraciones que anteceden, para confirmar el fallo de primer grado, que condeno a la accionada al pago de la indemnización moratoria, a razón de \$70.138,23 diarios, a partir del 5 de diciembre de 2000.

Pese a lo anterior, se limitará su reconocimiento, solo hasta el 28 de septiembre de 2001, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reactivación empresarial y le nombro promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazo al empleador y entro a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias de la actora, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio económico de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial regulada por la Ley 550 de 1999, ni desconocer el acuerdo suscrito por la mayoría de los acreedores , el 21 de febrero de 2003, en cuya clausula vigésima tercera, literal A), se vinculó la obligación prestacional de la demandante, y se dispuso su pago, dentro de los dos años siguientes, conjuntamente con los intereses de mora, causados a partir de la firma.”[1] (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, ruego al Despacho tener en cuenta el proceso de reestructuración en el cual se encuentra inmerso mi representada, para que, en el evento de condena, se limite en el tiempo (hasta el 11 de octubre de 2019)



la causación de intereses o de cualquier tipo de sanción, pues tal como se indicó, la entidad estaría impedida por prohibición legal de realizar cualquier tipo de pago, por ello, de no hacerse así, tal decisión constituiría un detrimento patrimonial sobre recursos públicos.

8. PRESCRIPCION.

Se propone esta excepción para aquellas pretensiones que se han visto afectadas por el paso del tiempo, perdiendo su obligatoriedad de conformidad con la ley sustantiva y procesal laboral. Esta excepción se propone sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones de la parte demandante y por el simple transcurso del tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.

Sin que se implique reconocimiento alguno de las pretensiones solicito a la señora Juez tenga en cuenta lo siguiente.

“Prescripción de la sanción por no pagar de las cesantías.

Como todas las deudas laborales, la sanción o indemnización moratoria por no consignar las cesantías están sujetas al fenómeno de la prescripción, por lo tanto, el derecho debe ejercerse oportunamente.

El momento de la prescripción empieza a correr desde la fecha en que vence el plazo para consignar las cesantías al fondo, como lo recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 70892 del 3 de diciembre de 2019:

«Al respecto debe precisarse, que la prescripción no corre de igual forma tratándose de las cesantías y de la sanción por la no consignación de estas, dado que la exigibilidad de cada una opera en momentos diferentes, siendo que el auxilio de cesantías se hace exigible al finalizar la relación laboral, mientras que respecto de la sanción moratoria del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar, por cuanto su exigibilidad data desde dicho día;»

De manera que los tres años de prescripción inician a contar desde el 15 de febrero, un día después de vencido el plazo para consignar las cesantías en el fondo.”

9. INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS LABORALES A RELACIONES CONTRACTUALES PÚBLICAS.

La presente excepción la fundamento en que de la evaluación de los hechos de la demanda, se puede deducir que la relación contractual surgida entre CONSORCIO



METRO HE y Metro Cali S.A, se deriva de un contrato DE INTERVENTORIA regido por la normatividad de Contratación de la Administración Pública, por lo cual se debe aplicar las normas conforme a la naturaleza de la relación contractual surtida. Es así como es absurdo derivar de un contrato estatal, normas del derecho laboral como lo es el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo invocado por el demandante que en todo caso la resolución de este tipo de conflictos es de competencia de la jurisdicción administrativa y que desconocen la esencia del proceso en curso.

10. INNOMINADA.

Se fundamenta en el artículo 282 del CGP, en virtud de la cual todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso, que conlleve la existencia de las pretensiones, de manera respetuosa solicito a la Señora Juez, declararlo oficiosamente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

OPOSICION AL INTERROGATORIO DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE METROCALI SA ACUERDO REESTRUCTURACION

De manera respetuosa y con base en el artículo 195 del C G del P, me opongo a la solicitud de la parte actora en el sentido que se decrete la práctica de interrogatorio de parte al Representante legal de METRO CALI SA ACUERDO REESTRUCTURACION.

Código General del Proceso “*Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.*”

No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”.

V. PRUEBAS

Se aportan para que obren como pruebas documentales los siguientes documentos que se encuentran en poder de la demandada Metrocali S.A.



- ✓ Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual la superintendencia de Transporte admite a Metro Cali al Proceso de Reestructuración.
- ✓ Manual de Funciones y Competencias de Metro Cali S.A
- ✓ Certificado Cámara de Comercio ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
- ✓ POLIZA No. 435-47-994000046219

VI. ANEXOS

- 6.1. Poder otorgado por la Entidad Demandada
- 6.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Metro Cali S.A.

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En las direcciones aportadas por el demandante y su apoderado en el escrito de demanda.

METRO CALI S.A., ubicada en la Calle 25N No. 2F– 136, recibirá las notificaciones en el correo dispuesto para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación: judiciales@metrocali.gov.co.

ESTA APODERADA: Las recibiré en las instalaciones de mi representada Metro

Cali S.A; en el Celular 311 6137479, y en el correo electrónico zuluagaanamarca@yahoo.com anamariazuluaga74@gmail.com.

De la Señora Juez, respetuosamente;

ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA

CC. No. 66.924.868 de Cali (Valle)

TP. No. 100202 del C.S. de J.